

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca, mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- PERTURBACION DE LA POSESION
Radicación: 2021-00 -278-00
Demandante: CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ
Demandado: JORGE ARNANDO ANDRADE M.

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION, adelantada por CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE ARNANDO ANDRADE MOMOLANO o JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al declarar la falta de competencia en razón de la cuantía, mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj de esta ciudad, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en el artículo 368 del C.G.P sino las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

1.- Deberá aportar el poder conferido por la señora CARMEN ROSA SALAZAR RUIZ, para iniciar el proceso, indicando en el mismo expresamente que la dirección de correo indicada por el apoderado coincida con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Deberá, indicar el nombre correcto del demandado, pues en algunos apartes de la demanda se indica como: JORGE ARNANDO ANDRADE MOMOLANO y en otras JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO.

3.-Presentar la diligencia de Conciliación Extrajudicial realizada conforme las prescripciones del artículo 90 C.G.P

4.- No se ha presentado el certificado catastral del bien inmueble 120-228754 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar la cuantía de la presente demanda, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.

5.-En la demanda no se ha indicado que, el canal digital de la parte demandada es el utilizado por la persona a notificar, así mismo informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas junto con la demanda y sus anexos a la persona a notificar

5.-Indicara los nombres de los testigos, indicando su dirección de correo electrónico o físico dónde podrán ser citados. Art 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículos 90 del Código General del Proceso

y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION adelantada por CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ por intermedio de apoderado judicial contra JORGE ARNANDO ANDRADE MOMOLANO o JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.
2. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de PERTURBACION DE LA POSESION adelantada por CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ por intermedio de apoderado judicial contra JORGE ARNANDO ANDRADE MOMOLANO o JORGE ARMANDO ANDRADE MOLANO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo
4. **ABSTENERSE** de reconocer personería al **DR. HERNANDO GIRALDO** para actuar en representación de la señora CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ por no aportar el respectivo poder para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE